

CONSTANCIA SECRETARIAL: 03-09-2021. A despacho el presente proceso para pronunciarse sobre la respuesta negativa del Juzgado Once Civil Municipal, respecto del embargo de los remanentes sobre la demandada ya que este proceso terminó el 29 de abril del año avante.

Me permito comunicarle que mediante providencia del 29 de abril de la presente anualidad, en el proceso que a continuación se detalla, se resolvió sobre la solicitud de remanentes así:

“Se resuelve lo que corresponda dentro del proceso ejecutivo instaurada por Omar Ballesteros contra María Cristina Salazar Hurtado radicada con el n.º 17001-40-03-011-2019-00224-00.

Mediante oficio No 421el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta localidad, comunica embargo de REMANENTES para proceso EJECUTIVO contra la aquí demandada María Cristina Salazar Hurtado, a instancia de la Cooperativa Multiactiva Vive Soluciones Solidarias COOPVISO, radicado 2020-409.

Analizando la anterior solicitud, ha de decirse que no es procedente, toda vez que el presente proceso se encuentra archivado, por haber terminado por pago mediante auto del 2 de diciembre de 2019, por lo tanto, NO SURTE EFECTOS.”

La parte demandada se notificó por correo electrónico, enviado el 08-04-2021 y durante el término de traslado guardaron silencio:

8/4/2021

Correo: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Caldas - Manizales - Outlook

**Retransmitido: NOTIFICACIÓN PERSONAL DEMANDA RAD. 2020-00409 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 8/04/2021 10:11 AM

Para: garcia.h9@gmail.com <garcia.h9@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (42 KB)

NOTIFICACIÓN PERSONAL DEMANDA RAD. 2020-00409 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[garcia.h9@gmail.com](mailto:garcia.h9@gmail.com) ([garcia.h9@gmail.com](mailto:garcia.h9@gmail.com))

Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL DEMANDA RAD. 2020-00409 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

8/4/2021

Correo: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Caldas - Manizales - Outlook

**Entregado: NOTIFICACIÓN PERSONAL DEMANDA RAD. 2020-00409 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Jue 8/04/2021 10:07 AM

Para: macrisa351@outlook.com <macrisa351@outlook.com>

📎 1 archivos adjuntos (55 KB)

NOTIFICACIÓN PERSONAL DEMANDA RAD. 2020-00409 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES;

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[macrisa351@outlook.com](mailto:macrisa351@outlook.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL DEMANDA RAD. 2020-00409 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria -6



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Manizales, Caldas, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio: 2333

RADICADO: 17-001-40-03-002-2020-00409-00  
PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA VIVE SOLUCIONES SOLIDARIAS  
COOPVISO NIT. 901.115.510-8  
DEMANDADOS: HARBEY GARCIA SALAZAR CC. 1.053.780.497  
MARIA CRISTINA SALAZAR HURTADO CC. 30.295.351

Se procede a proferir decisión de fondo dentro del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.

La parte demandante a través de apoderado, solicitó se LIBRARA MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la parte demandada Letra de cambio, por valor de UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS (\$1´397.000), a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA VIVE SOLUCIONES SOLIDARIAS COOPVISO aceptada por HARBEY GARCIA SALAZAR y MARIA CRISTINA SALAZAR HURTADO.

Por auto de fecha 09-11-2020, se dispuso librar mandamiento de pago. La parte demandada se notificó por correo electrónico y vencido el término la parte demandada guardó silencio.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, en todo o en parte, se procede a decidir de fondo, y estando dentro del término legal, de acuerdo, a las siguientes previsiones:

Según se sabe, por la teoría general de las obligaciones, el patrimonio del deudor constituye la prenda general de sus acreedores, ya que la misma ley los faculta en el orden de hacer efectivos sus créditos sobre los bienes del obligado. Lo anterior es valedero si se tiene en cuenta, que el derecho personal es de un contenido económico, sin constituir vínculo de persona a persona, cuando un deudor se obliga no compromete la persona, sino sus bienes; es que los elementos activos del patrimonio se hallan afecto al pago de sus deudas.

Sabido es que los acreedores puedan hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, si el título en que consta la misma en sí, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, o dicho en otros términos, el acreedor ha de estar provisto de un título ejecutivo, si pretende accionar contra el deudor y perseguir su patrimonio. De acuerdo a esta norma procedimental que se acaba de citar, la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser expresa, clara y actualmente exigible, y debe constar en un

documento que provenga del deudor o del causante, y constituya plena prueba contra él. También se pueden exigir ejecutivamente, precisa la misma disposición, las obligaciones que tengan las mismas características indicadas, si emanan de una sentencia de condena proferida por un Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidaciones de costas y señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

El documento base de la ejecución, que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación a cargo de la parte demandada.

A su vez el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso estatuye: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal y reexaminado el documento aportado en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 ya transcrito, accediendo a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma como quedó establecido en el mandamiento de pago calendarado 09-11-2020.

SEGUNDO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: El remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen se realizarán conforme al art. 448 CGP.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de \$139.700 y a favor de la parte demandante.

QUINTO: Poner en conocimiento de la parte demandante la respuesta del Juzgado 11 Civil Municipal de Manizales, en la cual indicó que no surte efectos el embargo de remanentes.

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, DISPONE él envió del expediente a la oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Luis Fernando Gutiérrez Giraldo', written in a cursive style.

LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO  
JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado del 06-09-2021  
Marcela Patricia León Herrera-Secretaria